

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTES: JDCL/16/2017

ACTORA: ERASTO ARMANDO
ALEMÁN MAYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Erasto Armando Alemán Mayen, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, a través del cual impugna la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, contenida en el acuerdo número IEEM/CG/100/2016 y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/70/2016, mediante el cual expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Calendario.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, mediante el cual aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras actividades, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.
3. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. **Publicación de la convocatoria expedida por la LIX legislatura local, para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de México.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. **Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".¹
6. **Presentación de manifestación de intención.** El siete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.²
7. **Procedencia de la solicitud de intención.** El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/05/2017 "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen"³.
8. **Constancia como aspirante a candidato independiente.** El quince de enero del año en curso, el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen recibió del Instituto Electoral del Estado de México, la constancia como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.⁴

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016, y consultable de la foja 200 a la 232 del expediente en que se actúa.

² Consultable en el anexo del expediente principal.

³ Consultable en copias certificadas que obran de la foja 104 a 127 del expediente en que se actúa.

⁴ Verificable en la foja 114 del anexo.

9. Presentación del Juicio Ciudadano. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano signado por el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, en contra de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

10. Remisión del expediente a la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del oficio IEEM/SE/0676/2017, remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente número **CG-SE-JPDPEC-08/2017** relativo al juicio ciudadano referido en el numeral anterior.

11. Remisión del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El mismo treinta de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Toluca, dictó acuerdo de incompetencia por tratarse de un proceso para elegir Gobernador y ordenó la remisión de los autos a la Sala Superior.

II. Actuaciones en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción y trámite del medio de impugnación. El treinta de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-32/2017 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Asimismo, mediante acuerdo de Sala de primero de febrero de dos mil diecisiete, se acordó declarar improcedente el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erasto Armando Alemán Mayen, reencauzar el medio de impugnación para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio **SGA-JA-229/2017** de dos de febrero del presente año, se hizo llegar a este órgano jurisdiccional, las constancias de la demanda y demás anexos que integran el expediente **SUP-JDC-32/2017** en cumplimiento al acuerdo emitido por esa autoridad federal.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/16/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, en contra de la "CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE

GOBERNADOR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, contenida en el acuerdo del Consejo General IEEM/CG/100/2016, al considerar que algunos de los requisitos resultan ser excesivos y desproporcionales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: “IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”⁵, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”⁶ y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”⁷, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

⁵ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁶ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁷ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el justiciable de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Con relación a lo anterior, el artículo 414 del código electoral local, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna la

Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, contenida en el acuerdo número IEEM/CG/100/2016, particularmente la Base Sexta, fracciones II y III.

Esta convocatoria fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diez de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa no radica en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, el enjuiciante aún no poseía la calidad de aspirante que le otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos contenidos en la convocatoria.

Es a partir del acto en el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, la extemporaneidad en la presentación de la demanda se configura a partir del momento en que la autoridad responsable le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente al enjuiciante a través del acuerdo correspondiente y es notificado personalmente de aquél.

Entonces, de las constancias de autos, se advierte que el quince de enero de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo número IEEM/CG/05/2017, a través del cual se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Este acuerdo le fue notificado personalmente al aspirante, a través de su representante legal, el mismo quince de enero de dos mil diecisiete, según consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/DPP/CI/97/2017, así como en la cédula de "notificación de acuerdo de procedencia" realizada por el

servidor electoral comisionado, visibles a fojas 110 y 111 del anexo del expediente en que se actúa; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Del oficio referido se aprecia la siguiente leyenda, escrita por el representante legal del ahora actor: *“Recibí original. David A. Márquez Salazar. Representante legal. 15/01/2017. 10:20”* y una firma.

Asimismo, del contenido del mismo se advierte que a la notificación del oficio se acompañó: 1. copia certificada del acuerdo IEEM/CG/05/2017, 2. original de constancia que acredita al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México y 3. una impresión original del estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, con corte al 31 de enero de 2016. Circunstancia que también se consigna en la cédula de notificación.

Ahora, es de destacar que quien recibió la notificación personal a nombre del aspirante a candidato independiente, Erasto Armando Alemán Mayen, fue el ciudadano David Alejandro Márquez Salazar, nombrado por éste como su representante legal, en términos del acta número 29,538 relativa a la Protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la asociación “Por el progreso sin límites”, cuya copia certificada obra a fojas 69 del anexo y que por haber sido otorgada por fedatario público, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso d) y 437 párrafo segundo del código comicial local.

Luego entonces, la notificación personal realizada por el servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México se llevó a cabo ante la persona autorizada y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Lo que evidencia que a partir del quince de enero de dos mil diecisiete, el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combate.

Así, si el actor fue notificado personalmente el quince de enero del año que transcurre, **el plazo de cuatro días para impugnar**, conforme al artículo

414 del Código de la materia **comenzó a correr el primer minuto del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del diecinueve del mismo mes y año.** Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que **fue presentada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete;** esto es, seis días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Es importante mencionar que por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso, **todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa,** de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/16/2017, interpuesta por el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con copia certificada de la presente resolución, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS